

**ESTUDIO DEL ERROR JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES**

ELLA PAOLA ANDREA RAMOS NAVARRO

HEBERT GONZALO SIERRA ARIAS

EMERSON ALEXIS FIERRO JIMENEZ

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

2017

**ESTUDIO DEL ERROR JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES**

ELLA PAOLA ANDREA RAMOS NAVARRO

HEBERT GONZALO SIERRA ARIAS

EMERSON ALEXIS FIERRO JIMENEZ

Presentado a

Dra. MONICA PALACIOS GROZO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

2017

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

Directora

DEDICATORIA

Queremos dedicar este triunfo que obtenemos primero a Dios quien es Él ser supremo que nos dió la fuerza, la fé, la sabiduría para hoy terminar este proceso investigativo mediante esta obra.

También a quienes, además de ser compañeros, grandes amigos, y que por cosas de la vida y la voluntad de Dios, hoy no lograron culminar este proceso con nosotros pues están desde el cielo celebrando este triunfo, **Francisco Alejandro Barrera y Marcela Hoyos Parales (Q.E.P.D)**, en nosotros quedan los más hermosos recuerdos de los momentos vividos, este triunfo es de ustedes y se los dedicamos con mucho cariño y amor.

AGRADECIMIENTOS

A la decana de la facultad la **Doctora Luz Marina Muñoz**, al **Doctor Germán Rozo Anís**, se convirtieron en grandes maestros en nuestro proceso de formación, guiándonos en todo momento y siempre con la mejor voluntad y actitud, a ellos, nuestra gratitud.

Queremos de igual manera agradecer a cada uno de nuestros docentes, quienes con sabiduría y paciencia nos orientaron de la mejor manera y dejaron sus mejores enseñanzas en nosotros.

Y finalmente, queremos agradecer a nuestras familias pilares importantes en cada etapa de nuestras vidas, gracias por depositar siempre su confianza en nosotros y apoyarnos en los momentos más difíciles, sin ustedes habría sido imposible culminar con éxito esta meta y conseguir este gran logro en nuestra vida profesional...

RESUMEN

El estudio de las vías de hecho y los medios de control se unen en este estudio para exponer un aporte doctrinal significativo dentro del campo del derecho, se hace un recorrido doctrinal y jurisprudencial por las diferentes posturas a ambos temas, para terminar con la aportación de una conclusión con rigurosidad científica, la cual responda a los cuestionamientos iniciales y aporte un material de consulta para un entendimiento de la materia por parte de toda comunidad jurídica de la región.

Palabras clave: vías de hecho, medios de control, controversias contractuales, sentencias, contratos estatales.

ABSTRACT

he study of the ways of Fact and Media Control Unite in this study to expose the UN doctrinal provide significant within the field of law, a doctrinal Tour the different contributions one both issues is done and jurisprudential, to End Contribution a conclusion with scientific rigor, which is the Initial Answer questions and provide consultation UN material to an understanding of the subject by the entire legal community in the region.

Keywords: assault, Media Control, contractual disputes, judiciaiales Sentences, State Contracts.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I: DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema

1.1. Pregunta de investigación

1.2. Sistematización de la investigación

2. Justificación

3. Estado del arte:

4. Marco teórico

5. Objetivos del proyecto:

5.1. Objetivo General

5.2. Objetivos Específicos

6. Hipótesis

7. Metodología Propuesta

8. Cronograma de Actividades

2. CAPITULO 2: CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS VIAS DE HECHO EN EL PERIODO 2010 -2015

2.1. Aspectos preliminares

2.1. Defecto orgánico

2.2. Defecto procedimental absoluto

2.3. Defecto fáctico

2.4. Defecto material o sustantivo

2.5. Error inducido

2.6. Decisión sin motivación

2.7. Desconocimiento del precedente

2.8. Violación directa de la Constitución

3. CAPITULO II: EL MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN EL ÁMBITO DE LA LEY 1437 DE 2011

3.1. Alcance del medio de control controversias contractuales

3.2. Aspectos procesales del medio de control controversias judiciales

3.3. Acciones que no hacen parte del medio de control controversias contractuales

3.4. A modo de conclusión

4. CAPITULO III: CONSECUENCIAS DE LAS VÍAS DE HECHO DENTRO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4.1. Defecto orgánico

4.2. Defecto procedimental absoluto

4.3. Defecto fáctico

4.4. Defecto material o sustantivo

4.5. Error inducido

4.6. Decisión sin motivación

4.7. Desconocimiento del precedente

4.8. Violación directa de la Constitución

5. CAPITULO IV: MANIFESTACIONES DEL ERROR JUDICIAL EN EL MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DURANTE EL PERIODO 2010 A 2015

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El estudio de las vías de hecho en Colombia se ha convertido en un tema de profundo interés en las facultades de derecho de todo el país, en la medida que tiene que ver con una herramienta de protección de derechos fundamentales que puede ser aplicada a cualquier jurisdicción. En esta oportunidad se presenta desde la óptica de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un claro énfasis en lo relacionado con el medio de control controversias contractuales, desde el cual se espera desarrollar un punto de vista interesante, que de seguro va a edificar la formación jurídica de la comunidad académica en general.

Se trata pues, de un recorrido dogmático y jurisprudencial entre los temas de las vías de hecho y el medio de control controversias contractuales, en virtud de ser la contratación administrativa un factor importante en las formas del tránsito económico del país, en la medida que la contratación estatal actúa, primero, como un medio de satisfacción de necesidades públicas, y segundo, como un mecanismo de redistribución de la riqueza; de igual modo las vías de hecho tienen una relevancia importante en el reconocimiento de derechos fundamentales en el país.

Se escoge un periodo de tiempo de 5 años en virtud de ser un espacio prudencial para hacer una verdadera interpretación alrededor de la materia, a partir de la sentencia T268 de 2010, que expone las causales genéricas y especiales de procedibilidad, considerándose así mismo que su estudio hasta el año

inmediatamente anterior proporciona un periodo de tiempo suficiente para un recorrido significativo sobre la materia.

En suma, se presenta a continuación un trabajo que contiene elementos de discusión importantes con los cuales se espera incrementar el aporte a la línea de investigación de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, derecho, sociedad y derechos humanos, en un esfuerzo por fortalecer las competencias del profesional del derecho y sus alcances dentro de la sociedad donde se desenvuelve.

CAPITULO I

DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema

Al hablar del error judicial se abre la posibilidad de realizar un análisis importante de diversos puntos de vista que se tocan con el aseguramiento de los derechos fundamentales, ya que como cualquiera de las decisiones judiciales que se resuelven en los estrados, puede estar susceptible de la ocurrencia en una lesión a los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Esta clase de errores pueden tener diversas naturalezas dependiendo de los factores que la provocan, factores que han sido sistematizados a partir de la jurisprudencia, y que hoy se conocen como las causales de las vías de hecho, las cuales no son otra cosa, que la posibilidad de interponer una acción de tutela en contra de la decisión judicial, invocando una de ellas. La doctrina de la Corte Constitucional, no se ha detenido a delimitar el ámbito en el que pueden ser solicitadas estas causales, por lo que en un análisis simple de la situación se puede concluir que puede ser aplicable a cualquier decisión judicial sea en la jurisdicción ordinaria o admirativa.

Referente a esta última, es pertinente mencionar que no son pocas las oportunidades en que se han decidido acciones de tutela de esta jurisdicción, por lo que analizar los supuestos de derecho que comprenden los argumentos de solicitud

de cualquiera de estas causales frente a un tema en específico, es de por sí una condición que vale la pena ser estudiada desde el punto de vista académico, como un trabajo que podría presentar aportes importantes al conocimiento, y como un medio de discusión de posturas argumentativas, que den como resultado unas conclusiones de utilidad para los profesionales y estudiantes del entorno araucano y nacional.

Así pues se presenta como un tema importante y de necesario estudio el medio de control controversias contractuales, a la luz de las vías de hecho, en la medida que es pertinente reconocer a profundidad, desde la comprensión de las dos figuras, las manifestaciones de la herramienta de protección constitucional, para la construcción de escenarios que anticipen la ocurrencia de hechos que generen las condiciones de reclamación, con consecuencias que dificultan la administración de justicia y juegan en contra de factores como la descongestión, la celeridad y la eficiencia en la respuesta de Estado frente a su obligación de administrador de justicia.

Contando con que el estudio de este tema puede ser abordado desde las competencias del abogado en formación y con el acervo de conocimientos obtenidos durante la carrera, desde una investigación documental descriptiva en la que se enuncien las manifestaciones del error judicial en el medio de control controversias contractuales, en aras de un entendimiento del tema y con miras a la producción de un texto con pertinencia académica que haga una aportación científica.

Con ello se contribuirá no solo a suplir con una carencia argumentativa en el entorno que rodea la relación vía de hecho, medio de control controversias

contractuales, sino que se proveerá de un material de consulta al que podrá recurrir para la solución de dudas frente a los temas y la relación entre ellos existente. Así de no realizarse la investigación se estaría perdiendo de una excelente oportunidad de realizar un estudio que puede ser muy provechoso y productivo.

1.1. Pregunta de investigación

101.2. Sistematización de la investigación

¿Cuáles son los conceptos teóricos de las vías de hecho en el sistema jurídico colombiano?

¿Cuáles los postulados del medio de control controversias contractuales en el ámbito de la ley 1437 de 2011?

¿Cuáles son las consecuencias de las vías de hecho dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

2. Justificación

La investigación busca hacer una equiparación dogmática entre los temas de las vías de hecho y el medio de control controversias contractuales. Reviste importancia este estudio, ya que la contratación administrativa tiene un papel significativo en las formas del tránsito económico del país, Esto porque la contratación estatal actúa, primero, como un medio de satisfacción de necesidades públicas, y segundo, como un mecanismo de redistribución de recursos, con lo que se espera el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, por lo que se afirma que las controversias o

dificultades en el proceso tiene un impacto igualmente de relevancia en el medio y unas repercusiones a nivel jurídico que se relacionan con la configuración de responsabilidades, las más de las veces para el Estado .

De otra parte, el error judicial ha sido un tema que ha ocupado el objeto de estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con emblemáticas sentencias como la C-590 de 2005 que hace una unificación de las denominadas vías de hecho como se le denomina también, así como la SU 918 de 2013 que define la línea jurisprudencial sobre causales genéricas y específicas de procedibilidad y más recientemente la SU053 de 2015 que trata sobre la obligatoriedad de la aplicación del precedente y la carga argumentativa que debe tener el juez de tutela para apartarse del mismo so pena de incurrir en un error judicial; lo anterior, eso evidenciando que cada vez se vienen atacando las decisiones judiciales de instancias inferiores, no siendo la excepción a esta situación, las relacionadas con las controversias contractuales, las cuales se encuentran contempladas en el CPACA en el artículo 141 y se relacionan con la posibilidad solicitar ante el juez administrativo la nulidad, existencia, revisión o liquidación de un contrato administrativo sobre el cual existe una diferencia entre el criterio de las partes involucradas.

Se escoge un periodo de tiempo de 5 años en virtud de ser un espacio prudencial para hacer una verdadera interpretación alrededor de la materia, a partir de la sentencia T268 de 2010, que expone las causales genéricas y especiales de procedibilidad, considerándose así mismo que su estudio hasta el año

inmediatamente anterior proporciona un periodo de tiempo suficiente para un recorrido significativo sobre la materia.

Tiene pertinencia y representatividad académica, por cuanto resulta un buen nicho de investigación que puede llegar a fortalecer la formación integral del abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, dentro de la línea de investigación derecho, sociedad y derechos humanos por cuanto tiene una afinidad directa con un asunto de plena relevancia y pertinencia para la ciencia jurídica; de ese modo se espera brindar una serie de elementos de interpretación jurídica que ayuden a fortalecer las competencias en la formación del profesional en derecho.

3. Estado del arte:

Es necesario indicar que el tratamiento de los temas objeto de estudio, en la presente propuesta, han sido revisados por la jurisprudencia y la doctrina. Este marco teórico y estado del arte está argumentado bajo los estudios y revisiones de Fernando Quinche Ramírez, Betancur Jaramillo (2009), García Enteria (2008), entre otros, con los que se soporta la relevancia del problema de investigación y los conceptos que atañen a la misma.

Un ejemplo de esto es la obra de Fernando Quinche Ramírez (2007) quien hasta el momento tiene la doctrina más completa sobre la materia, sobre todo en lo relacionado con el error fáctico, el cual es una manifestación del error judicial, cuando explica la responsabilidad de los jueces en cuanto a la valoración de la prueba afirmando que “las evidencias deben ser apreciadas en su integridad, es

decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo” situación que al no presentarse hace que sobre el Estado recaiga responsabilidad por cuenta de estos hechos. Estos temas también son tratados por las sentencias de C-590 de 2005 y T-102 de 2006 de la Corte Constitucional, así como por las sentencias No 22322 de 2011 Sentencia No 24141 de 2012 del Consejo de Estado y por nombrar algunas; reiterando en la cuestión de que son pocos los estudios que relacionan los temas de error judicial y controversias contractuales entre sí, por lo que se puede decir que el trabajo propuesto es novedoso y necesario.

En este sentido, se encuentran el trabajo de Betancur Jaramillo (2009) quien hace unas consideraciones generales al tema de las controversias contractuales, exponiendo sus principales características, aportando argumentos que apoyan la posibilidad de resolución de estos conflictos a partir de mecanismos alternos. De igual manera ocupa gran parte de su obra a hacer una descripción detallada de los principales contenidos del proceso contencioso contractual y de las implicaciones de las consecuencias derivadas de las decisiones judiciales.

De otra parte se presenta el trabajo de García Entería (2008) quien hace una exposición sobre la operancia de las vías de hecho a nivel general, destacando sobre la actividad técnica de la administración; intenta hacer una exposición de lo que se puede llegar a ser lícito o ilícito en el acto administrativo y en especial el en contrato, siendo importante el estudio de algunas condiciones desencadenantes de controversias a nivel contractual, que de no ser resueltas, pueden comprometer el

cumplimiento de garantías constitucionales, pueden generar un escenario de aplicación de la teoría del error judicial.

Asimismo, se cuentan los aportes de Solano Sierra (2013) en el cual se refieren algunas apreciaciones de sobre los medios de control en las controversias contractuales, las cuales enlaza con algunos temas de la Ley 1437 de 2011, como la posibilidad de la existencia de otros medios de control que puedan ser pertinentes dentro del periodo de vigencia del contrato; esta obra constituye en general, un comentario de cada uno de los aspectos del CPACA.

4. Marco teórico:

Dentro del tratamiento de las vías de hecho, destaca el trabajo de Quinche Ramírez (2007), quien hace un desarrollo amplio de cada una de ellas, a partir de un análisis de las sentencias hito de la Corte constitucional T-006 de 1992 y la T 543 de 1992, así como también de la C590 de 2005, definiendo aspectos como las causales genéricas de procedibilidad, las actuaciones judiciales frente a estas situaciones y el enfrentamiento entre cortes frente a este asunto; en cuanto al marco contractual, Quinche Ramírez, no se detiene a hacer una apreciación teórica relevante, sin embargo su trabajo tiene amplia aplicabilidad y es pertinente para esta materia.

Se tiene también como autoridad en la materia las aportaciones de (2004) en las que encara el tema de las vías de hecho desde la perspectiva de la acción de tutela, siendo su más importante aporte la clasificación de cada una de ellas, dependiendo del objeto de estudio sobre el cual recaiga el hecho antijurídico, contemplando que

pueden existir unas vías de hecho directas que versan sobre el derecho vulnerado como tal y las indirectas que tienen que ver con vicios al interior del proceso, las cuales se relacionan principalmente con la valoración de pruebas y procedimientos mal elaborados.

De igual manera, se tiene como una de las principales aportaciones la sentencia C-509 de 2005, la cual es una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, de la Ley 906 de 2004 la cual expone las causales de procedibilidad de las vías de hecho las cuales deben contener como requisito:

- Su relevancia constitucional sin llegar a involucrarse en asuntos de otras jurisdicciones.
- Que se hayan agotado todos los medios alternativos a fin de no colapsar la jurisdicción constitucional con asuntos de otras jurisdicciones.
- Que se cumpla el requisito de inmediatez, que se hubiere interpuesto en un término razonable, para no trasgredir el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica
- Cuando se tiene que ver con una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que la decisión que se toma afecta los derechos fundamentales, como en los casos de pruebas ilícitas.
- Que se haga una identificación razonable de los hechos que general la vulneración; que no llegue a versar en contra de otro fallo de tutela. (C-509 de, 2005)

Siendo su clasificación según la materia del litigio la cual es presentada por la jurisprudencia siendo has hoy vigentes su texto, se exponen a continuación: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución. (C-509 de, 2005)

Objetivos Del Proyecto: General y Específicos.

OBJETIVO GENERAL

Identificar las manifestaciones del error judicial en el medio de control controversias contractuales a partir de un estudio jurisprudencial

5. Objetivos del proyecto:

5.1. Objetivo General

Identificar las manifestaciones del error judicial en el medio de control controversias contractuales a partir de un estudio jurisprudencial de 2010 a 2015 obteniendo de esta forma la relación de los problemas que atañen a los casos del error judicial.

5.2. Objetivos Específicos

- Identificar los conceptos teóricos de las vías de hecho en el sistema jurídico colombiano a partir de un estudio jurisprudencial de los últimos cinco años para contratar la postura más relevante de la Corte Constitucional frente a la materia.

- Describir los postulados del medio de control controversias contractuales en el ámbito de la ley 1437 de 2011 por medio de un estudio documental que permita claridad frente a esta herramienta jurídica.

- Exponer las consecuencias de las vías de hecho dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de una exploración temática que permita dejar claro el asunto.

6. Hipótesis

Existen manifestaciones del error judicial en la solución de los casos del medio de control controversias contractuales en el Consejo de Estado en el periodo 2010-2015, encontrándose conclusiones importantes que fortalecen la doctrina en el ámbito del derecho administrativo.

7. Metodología Propuesta:

Para el desarrollo del presente trabajo se plantea una investigación documental a partir del examen de textos jurisprudenciales como la C- 509 de 2005, T-656 de

2012 y más recientemente la SU053 de 2015, así también las aportaciones de autores que han tratado la materia como Quinche Ramírez (2007), Ferro Méndez (2004) y Betancur Jaramillo (2009), entre otros; se espera dar respuesta a la pregunta de investigación desde las resoluciones de los objetivos y generar un aporte de relevancia para la academia ; a continuación se describe la forma de resolución de cada uno de los objetivos propuestos.

En primer lugar para lograr establecer las implicaciones del error judicial en el medio de control controversias contractuales, es necesario encarar la cuestión relacionada con la aproximación teórica de las vías de hecho en el sistema jurídico colombiano, de acuerdo al material jurisprudencial de los últimos diez años, plazo que se ha establecido de esta manera el cual se considera pertinente que genera buen margen de tiempo para establecer de buena manera el tratamiento que le ha dado el Consejo de Estado al tema.

En segundo lugar, para describir los postulados del medio de control controversias contractuales en el ámbito de la ley 1437 de 2011, se espera hacer un estudio documental que contenga las aportaciones de la doctrina y en especial de la jurisprudencia, en la medida que es en el estudio de los casos prácticos, que se logra identificar los aspectos relevantes para la investigación, este estudio se limita desde la expedición del decreto 222 de 1985 hasta los últimos pronunciamientos

del Consejo de Estado y se tendrán en cuenta los complementos que se tienen en la doctrina.

Para exponer las consecuencias de las vías de hecho dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se recurrirá al estudio documental del tema dentro de los principales pronunciamientos del Consejo de Estado, en sentencias como la del 11 de mayo de 2011, radicado No 22322 Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cuyo problema jurídico en relación con el error judicial ¿Es posible invocar el error judicial en todos los casos en que se crea exista un error judicial?, o la del 24 de mayo de 2012. Radicación: (24.141) Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, que de igual manera estudia las causales de conformación del error judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Así también se presentará el estudio de la doctrina que se tiene por parte de los tratadistas dedicados a estos temas, en especial la de (Quinche Ramirez, 2007), quien hace la exposición más extensa sobre el tema.

En cuanto a la resolución del objetivo principal, explicar las manifestaciones del error judicial en el medio de control controversias contractuales a partir de un estudio jurisprudencial de 2005 a 2015 conducente a lograr un entendimiento concreto del asunto, se espera hacer la redacción de un documento que contenga las principales aportaciones de los capítulos precedentes, enlazando las ideas más representativas, dando viabilidad a la concreción de un aporte personal de cada uno de los autores, generando de esta forma conocimiento y aportes a la ciencia jurídica.

(2009), entre otros; se espera dar respuesta a la pregunta de investigación desde las resolución de los objetivos y generar un aporte de relevancia para la academia. A continuación se describe la forma de resolución de cada uno de los objetivos propuestos.

8. Cronograma de Actividades:

ACTIVIDAD	QUINCENA 1	QUINCENA 2	QUINCENA 3	QUINCENA 4	QUINCENA 5	QUINCENA 6	QUINCENA 7	QUINCENA 8
Formulación de la investigación	X							
Recolección de bibliografía (jurisprudencia y doctrina)	X							
Aprobación de la investigación		X						
Elaboración del primer y segundo capítulo		X	X					
Revisión y aprobación del primer y segundo capítulo de la investigación				X				
Elaboración del tercer capítulo					X			
Revisión y aprobación del tercer capítulo						X		
Elaboración del capítulo final de la investigación							X	
Revisión final del trabajo y realización de correcciones generales								X
Presentación Final								X

CAPITULO I

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS VIAS DE HECHO EN EL PERIODO 2010 -2015

ASPECTOS PRELIMINARES

Antes de iniciar el tratamiento de las vías de hecho en Colombia y las consideraciones jurisprudenciales de las mismas, es necesario referenciar un componente histórico que permita contextualizar el tema, de modo que se clarifiquen las implicaciones de esta figura jurídica en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a ello, se inicia diciendo que el desarrollo de las vías de hecho viene de la mano del reconocimiento constitucional que se ha podido hacer de los derechos y las libertades públicas, iniciando con la Constitución de los Estados Unidos, pasando por la experiencia francesa y los ejercicios latinoamericanos del establecimiento de constituciones como una manera de formalizar los nacientes estados en el siglo XIX.

La separación de poderes y las herramientas de protección de derechos fundamentales son los primeros argumentos para justificar el surgimiento de las vías de hecho dentro de los ordenamientos, de los cuales se tiene referencia inicial en

Francia donde se ofreció por primera vez un mecanismo para hacer efectivo el restablecimiento de los derechos a quienes fueran afectados por el accionar del aparato judicial permitiendo el recurso de amparo sobre las decisiones de los mismos operadores de justicia (Rodriguez, 2004); precisando con esto que no se trata de una figura de creación colombiana, sino una aportación del derecho comparado que ha sido tomada y adaptada por Colombia.

Es así, como la posibilidad de interponer tutelas en contra de sentencias judiciales en el contexto internacional se puede evidenciar en algunos países de América Latina que admiten en mayor o menor proporción esta posibilidad, limitando sus alcances o permitiendo altos grados de liberalidad frente a su aplicación. Se acoge la percepción de (Garcia Belaunde, 2004) quien hace una valoración entre fuerte y débil de la procedibilidad de estas acciones en los países, siendo fuerte cuando estas acciones se pueden interponer con frecuencia y la rama jurisdiccional las admite frecuentemente, siendo débil cuando aunque contemplan el derecho de amparo, restringido el uso del recurso.

Siguiendo eso, en países como México se puede evidenciar que es bastante fuerte, ya que incluso se trata como recurso subsidiario de amparo frente a las decisiones jurisdiccionales, es por eso que se incrementan los factores de congestión judicial y la prolongación de procesos está a la orden del día. (Garcia Belaunde, 2004), se habla incluso de una doble instancia. También en Argentina se puede decir que se presenta una tendencia fuerte a la utilización de la acción de

tutela como medio de “apelación”, pero reglado por algunos requisitos que morigeran su proliferación.

En países como Perú y Brasil es débil ya que la reglamentación para iniciar la acción se limita a errores en el procedimiento, “no cualquier irregularidad, sino aquellas que son muy graves, que afectan el resultado del proceso y que no disponen de otra forma de enmendarse que no sea por el procedimiento de amparo” (Garcia Belaunde, 2004).

Frente al caso colombiano, se explica que en la Constitución de 1886 no se reglamentó ninguna acción constitucional que permitiera mecanismos para el amparo de derechos; solo hasta 1910 con el acto legislativo por medio del 003 “que se avanzó a pasos agigantados en relación con la ciencia jurídica occidental, ya que ninguna de las reglamentaciones de la región habían contemplado tales mecanismos para la salvaguarda de la integridad de la Carta Política, ello por las situaciones explicadas en un parte anterior de este estudio”. (Garcia & Parada , 2015)

Luego de eso, vino a darse a través del siglo XX una serie de manifestaciones legales que sirvieron de antecedente a lo que fue perfilada en la Constitución de 1991 como la acción de tutela contemplada en el artículo 86, con las posibilidades que se fueron abriéndose frente a la interposición de esta acción en contra de sentencias judiciales, para terminar de perfilar en el siglo XXI, la teoría y reglamentación de las vías de hecho en Colombia.

LAS VIAS DE HECHO EN EL PERIODO 2010 -2015

El estudio de las vías de hecho en el ordenamiento jurídico colombiano es un tema de múltiples manifestaciones, más si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha reconocido diferentes formas en las cuales se puede llegar a configurar esta situación. Para claridad conceptual, entiéndase como “una trasgresión protuberante y grave de la normatividad’ fundada en el capricho o el arbitrio de un funcionario, completamente extraña al ordenamiento jurídico e irrespetuosa de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 1995), siendo evidente que esta situación sea el desencadenante de perjuicios, en la medida que se configuran los elementos de la responsabilidad daño antijurídico y nexo causal.

El devenir de estas acciones en el ámbito jurídico colombiano ha estado enmarcado en una serie de eventos que podrían calificarse como problemáticos, toda vez que la regulación del artículo 86 constitucional en el decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, prerrogativa que fue declarada inexecutable en sentencia C-543 de 1992, por considerarse un mecanismo no adecuado para la revisión de sentencias que ataca la autonomía del juez y la seguridad jurídica. Sin embargo, en 1993 con la sentencia T-079 se abre

nuevamente la posibilidad conformando de la teoría de las vías de hecho en Colombia (Kurmen de la Cruz, s.f).

Una vez superada esta etapa según la cual se definía su legalidad dentro del ordenamiento; en un primer momento fueron consideradas solo cuatro expresiones de estas vías de hecho las cuales fueron: defecto sustantivo, defecto orgánico, defecto orgánico y defecto procedimental (Corte Constitucional T-231, 1994)

Esta sentencia se complementa con el pronunciamiento del Consejo de Estado según el cual “la acción constitucional contra providencia judicial, está ligada a la demostración de alguno de los vicios enunciados, de lo contrario, la sentencia goza de los atributos de cosa juzgada y como tal produce los efectos que ella prescribe”, (Consejo de Estado, 2012).

Pero también con otro análisis de la misma corporación, cuando para su procedibilidad, expresa que se deben tener en cuenta en líneas generales los siguientes puntos de análisis,

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional,
- b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que se haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de sentencias proferidas en

procesos de acción de tutela, acción de cumplimiento o acción popular. (Consejo de Estado, 2011))

Todas estas situaciones se fueron consolidando con el tiempo, para llegar a unificarse en la jurisprudencia, pues fueron tomando forma otras causales, para exponerse en una forma más o menos definitiva en la sentencia C 509 de 2005, la cual enmarca los supuestos de hecho de constitución de las mismas causales, así como la enumeración de las causales finalmente reconocidas.

Estas causales se enumeran a continuación y se irán desarrollando a la luz de la jurisprudencia reciente sobre la materia:

- a) Defecto orgánico
- b) Defecto procedimental absoluto
- c) Defecto fáctico
- d) Defecto material o sustantivo
- e) Error inducido
- f) Decisión sin motivación
- g) Desconocimiento del precedente
- h) Violación directa de la Constitución

Ahora para abordar el tema de las causales de las vías de hecho como tal, este estudio se ocupa de las generalidades y puntos importantes de reflexión frente a las

consideraciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el periodo 2010 a 2015.

Defecto orgánico

Históricamente es una de las primeras vías de hecho que fueron concebidas por la jurisprudencia, la principal característica que la distingue es la falta de atribución por parte del funcionario judicial de ejercer la dirección del proceso; lo que la Corte Constitucional advierte como “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo” (Corte Constitucional T-267, 2013), siendo un criterio que ha permanecido constatare en las diferentes definiciones que proporcionan otras sentencias que tratan el mismo tema.

Abogando por ese criterio, la sentencia (Corte Constitucional T-302, 2011) afirma que “la finalidad de la mencionada causal es la de proteger el derecho al juez natural, definido como aquel que tiene el ciudadano de ser juzgado, únicamente por el funcionario judicial que ostente previamente la competencia otorgada por la Constitución o por la ley”; ello siendo consecuente con la definición anteriormente proporcionada.

Así las cosas, este escenario se presenta ajen a las facultades atribuidas a los jueces por cuenta de las competencias funcional y temporal por parte de la ley, la

ocurrencia del defecto orgánico está enmarcado dentro de la falla que puede llegar a presentarse en cuanto no se respetan estos criterios, adentrándose el juez en el conocimiento y decisión de un asunto por fuera de estos parámetros, provocando una lesión al debido proceso, toda vez que el establecimiento de este tipo de jurisdicción hace parte de la protección del principio de seguridad jurídica, criterios que son expuestos en sentencias como la (Corte Constitucional T-620, 2013), en donde además se expresan los requisitos que deben ser observados a la hora de determinar si se encuentra frente a la causal de defecto orgánico:

- (i) *Carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia*, en lo que se puede decir, en una clara demostración de la situación que se expresa.
- (ii) *Asume una competencia que no le corresponde*, la cual vendría a estar enmarcada en una extralimitación de funciones al dar conocimiento de un caso de que carece de esta competencia; y
- (iii) *Adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación*, la cual vendría a ser en si la situación generadora de la vulneración del derecho como tal.

Todos esos requisitos expresados previamente por la sentencia T-929 de 2008, en la que se dirimen un tema similar al de la sentencia estudiada.

Siguiendo con el conocimiento de esta vía de hecho, se plantea la existencia de un carácter funcional, de acuerdo a cual, la autoridad judicial extralimita sus competencias; así como también existe un carácter temporal, que refiere la ocasión del juez de contar con ciertas atribuciones para realizar su trabajo, pero lo hace dentro de un término diferente al consagrado para ello (Corte Constitucional T-267, 2013).

Este tema se relaciona directamente con la oportunidad frente a la cual puede darse la solicitud del amparo frente al derecho, pues como lo indicó la Corte la (Corte Constitucional T-267, 2013):

- (i) El petionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia) (ii) Durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.

Por lo que este tipo de pronunciamientos, deja ver que para el petionario existe también una responsabilidad muy importante de sopesar si el mecanismo que

pretende usar, es el más adecuado respecto de la lesión que cree haber sufrido por parte del funcionario judicial.

Para terminar, valga la pena citar a la Corte Constitucional en un pronunciamiento del 2011 cuando resumiendo el defecto orgánico manifiesta que no basta con que solo falte la competencia del funcionario judicial, ya que debe tener observancia sobre las normas jurídicas aplicables (Corte Constitucional T-302, 2011)

Siendo consecuente lo anterior con los criterios expuestos en las sentencias citadas, las cuales dan forma, estructuran y ofrecen una explicación frente a esta causal que se enarbola como una de las manifestaciones más tradicionales de las vías de hecho en Colombia.

Defecto procedimental absoluto

Continuando con el estudio de las causales sobre las que proceden las vías de hecho, abórdese el tema desde la perspectiva del defecto procedimental absoluto, el cual desde el derecho constitucional, protege el consagrado en el artículo 29, el debido proceso; al respecto la jurisprudencia se considera que:

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. (Corte Constitucional T- 971, 2011)

Analizando este concepto se puede apreciar que esta vía de hecho tiene estrecha relación con las acciones que desarrolla el juez como director del proceso, quien estaría inmerso en esta causal al actuar de manera evidente y grotesca en el desconocimiento del procedimiento determinado, lo que conduce a la lesión del derecho fundamental.

Debe entenderse el escenario de ocurrencia de esta causal, en la medida que no toda clase de desconocimiento del procedimiento viene a ser meritorio de tutela contra la sentencia del juez, ha de tenerse presente que existen unos requisitos, entre los cuales se cuenta la no existencia de otra posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, así como también que la incidencia del error procedimental afecte el fallo directamente y que sea imposible alegarla por otra vía, ya que existe una lesión directa al derecho constitucional (Corte Constitucional T-620, 2013) :

A lo que hay que complementar que cada uno de estos requisitos lleva al intérprete a deducir que a la hora de pensar en esta vía de hecho no debe haber ningún otro recurso con el que se pueda asegurar el derecho del sujeto procesal vinculado, antes pues, el error debe ser de tal magnitud la incidencia de la decisión es finalmente la que afecta el derecho.

En ese mismo sentido, se puede exponer que el defecto procedimental se presenta siempre como una anomalía del proceso, cuya única alternativa de solución es por vía del recurso de amparo, siempre y cuando el funcionario judicial haya seguido un procedimiento totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, de modo tal que esta circunstancia lesiona en sí el derecho al debido proceso; o también cuando (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes, haciendo que esas etapas tengan una incidencia directa en la vulneración del derecho; o también “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación” (Corte Constitucional T-620, 2013).

Lo que lleva a concluir este segmento que el defecto procedimental ataca una de las principales causas de vulneración del artículo 29 Constitucional, puesto que permite que por vía de la acción de amparo se garantice su cumplimiento y restablecimiento, haciendo énfasis en la necesidad del cumplimiento de los requisitos para que pueda ser procedente.

Defecto fáctico

Abórdese ahora la causal de defecto fáctico como una de las principales fuentes generadoras de acciones de tutelas en contra de sentencias judiciales especialmente en el campo de derecho penal, toda vez que tiene que ver con la

valoración como tal de las pruebas y su inclusión como material de criterio para la toma de decisión por parte del juez.

Se define según la jurisprudencia como la “situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido”; (Corte Constitucional T -781, 2011) siendo también con ocasión de la existencia de pruebas ilícitas de las cuales el juez no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Cítese también en aras de articular la anterior manifestación de la Corte Constitucional y lograr un entendimiento sobre la causal, la sentencia (Corte Constitucional T-014, 2011) la cual expone

para determinar la existencia de un defecto fáctico respecto de un pronunciamiento judicial, debe existir un error en el juicio valorativo de las pruebas por parte del juez, que sea manifiesto, evidente, claro, y que tenga una incidencia directa en la decisión judicial adoptada,

por lo que puede percibirse, que no cualquier clase de error valorativo podría ser objeto de esta acción, sino uno que altere la decisión del juez por cuenta del juicio sobre las pruebas, y que esa decisión vulnere los derechos fundamentales de la parte afectada.

Siguiendo con el análisis minucioso de la misma sentencia sobre la cual se referencia principalmente este punto, menciónese que al error fáctico contiene el

estudio de dos dimensiones de ocurrencia, las cuales son, la dimensión positiva, que se relaciona con los supuestos de una valoración por completo equivocada que se materializa cuando la valoración o la apreciación de la prueba por parte del juez conllevan a una conclusión, o cuando el acervo probatorio no debiera ser valorado, como ocurre con las pruebas indebidamente valorada; y la segunda, la dimensión negativa, que es la “omisión en la valoración de la prueba determinante o, en el no decreto de pruebas de carácter esencial para resolver el litigio” (Corte Constitucional T-014, 2011). El juez de tutela está llamado a actuar “sólo en aquellos casos en que la apreciación de la prueba sea arbitraria y manifiesta...para dispensar la protección del derecho fundamental violado” (Corte Constitucional T-014, 2011), punto que también se pueden ver referenciados en sentencias como las T-1265 de 2008, los cuales han sido tomados de un primer ejercicio de consolidación de causales de procedibilidad de las vías de hecho, referenciadas en la SU-157-2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Dado lo anterior se hace meritorio sintetizar el asunto en tres casos de ocurrencia del defecto fáctico los cuales a partir de los aportes de la sentencia base de este análisis, la cual es la (Corte Constitucional T-014, 2011) que contienen los siguientes casos:

- Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas, el cual ocurre cuando el juez se abstiene de decretar las pruebas pertinentes para la solución del caso.

- Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, esto tiene que ver con la no apreciación de la prueba que aparece allegada al proceso, la cual tiene la vocación de ser determinante para la resolución del caso.
- Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, la cual se relaciona con la caprichosa interpretación de las pruebas, dando un sentido diferente a la decisión de las que se hubiera dado con una valoración objetiva.

Así las cosas se puede concluir que el defecto factico viene a tener implicaciones muy trascendentales en el desarrollo de los procesos, en la medida que provee una herramienta de defensa de los sujetos procesales cuya valoración o interpretación de la prueba pueda afectar los resultados de proceso, debido a que el juez yerra de manera grosera, caprichosa y protuberante en el desarrollo de sus funciones, ello sustentado además, por una postura del (Consejo de Estado, 2010) que refiere la “discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad ni con la absoluta libertad en la apreciación judicial de la prueba”. En ese mismo sentido recuérdese que esta causal opera con un criterio de supletoriedad excepcional, por lo que es importante señalar que deban ser agotadas primero las vías procesales establecidas para el aseguramiento del derecho; cuando no se tenga esa posibilidad y el derecho vulnerado adquiere una connotación constitucional, esa será la oportunidad de invocación de esta causal.

Defecto material o sustantivo

Continuando con el estudio de las causales de procedibilidad de las vías de hecho, es necesario centrar el estudio en el defecto material o sustantivo, el cual ha sido objeto de una depuración jurisprudencial marcada, pues al ser una de las primeras causales establecidas por la Corte Constitucional, su evolución y elementos han tenido una importante transformación, aunque hágase el apunte de que esta presentación solo contempla el estudio de sentencias de 2010 a 2015.

Así planteada la cuestión, iníciase este tratamiento presentando una definición de defecto material o sustantivo en los siguientes términos “los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Corte Constitucional T-267, 2013), un criterio igualmente contemplado en la sentencia Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

Esta definición lleva a inferir que en esta causal puede llegar a existir un desconocimiento del juez en relación con las normas sobre la materia que trata, este desconocimiento, al igual que en las otras causales, debe ser tan protuberante y expuesto, que verdaderamente incline el sentido de la decisión y sea a partir de allí que se dé la vulneración del derecho del que se busca amparo.

Para desarrollar de forma más completa este asunto, expónganse las causales de configuración de esta vía de hecho atendiendo el criterio del Consejo de Estado con fundamento en (Consejo de Estado, 2010), quien recoge la postura de la Corte

Constitucional contenidas en las sentencias C-590 de 2005; sentencia T-092 de 2008; sentencia T-686 de 2007 y sentencia T-474 de 2008, según el cual expone:

1. *Cuando la decisión impugnada se funda en una disposición que ha sido derogada, subrogada o declarada inexecutable, toda vez que con esta actuación se cambie ostensiblemente el sentido de la decisión vulnerando el derecho de la parte afectada, siendo clara esta exposición en mencionar que la ley procesal tiene mecanismos de impugnación de las sentencias de acuerdo con las ritualidades de cada proceso.*
2. *cuando la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce la sentencia con efectos erga omnes que han definido su alcance, desconocimiento o capricho del juez que puede llegar a afectar los intereses de las partes y vulnerar de alguna manera los derechos fundamentales.*
3. *Cuando la decisión impugnada se funda en una disposición que indiscutiblemente no es aplicable al caso, esto observado en casos en los que se busca que el resultado del proceso no se dé manera objetiva, lesionando de forma prominente los derechos de la parte procesal, quien tendría otros resultados con una aplicación correcta de la normatividad.*
4. *Cuando la norma pertinente para el asunto en concreto es desatendida y por ende inaplicada, siendo un caso muy parecido al planteado en el numeral inmediatamente anterior, teniendo de igual forma las mismas connotaciones.*

5. *cuando se interpreta una disposición normativa desbordando el sentido de la misma*, lo que hace que el juzgador se extralimite en el alcance de la norma, que traiga como consecuencia que en esa acción ponga en riesgo la garantía de alguno de los derechos consagrados en la norma superior.

6. *Cuando la interpretación de ésta se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática*; lo cual presupone una actitud muy poco profesional del juez y un desconocimiento de principios básicos del derecho por cuanto su yerro se manifiesta en una acción que va en contravía de su ejercicio profesional.

En conclusión, puede decirse que si bien el juez tiene un criterio de maniobrabilidad frente a su ejercicio, también tiene unas responsabilidades muy bien definidas que limitan su accionar dentro de un radio de acción admisible que no puede desbordar en ningún momento los derechos fundamentales de las partes, es por ello que existen normas y reglas dentro del ordenamiento adjetivo, para lograr que el ejercicio de la impartición de justicia tenga un atributo de seguridad que legitímese sus acciones e impregne de confianza el sistema. Téngase como sustento de ello, lo expresado por la sentencia (Corte Constitucional T-123, 2012) en la que se refiere al punto argumentando

dentro de la esfera de sus competencias (los jueces), cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada,

emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional T-123, 2012)

Como se ve, este es un tema que debe ser muy estudiado, pues debe pasar por el filtro de las causales generales de procedibilidad de las vías de hecho para determinar que la lesión, es producto de esta o de cualquiera de las causales contempladas en las sentencias.

Error inducido

Avanzando en el estudio de las vías de hecho reconocidas como tales en Colombia, estudia ahora el error inducido, como una causal que, a diferencia de las anteriores, viene a apartarse la responsabilidad del juez en la constitución de la causa, para dejar expuesto la participación de un tercero que con acciones que afectan el proceso, manipula los resultados del mismo, provocando como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental de alguna de las partes.

En cuanto a la definición que la jurisprudencia provee, expóngase la de la sentencia (Corte Constitucional T-123, 2012) según la cual “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”, quedando sentado que la participación del juez en la vulneración del derecho es absolutamente

involuntaria y provocada por la participación de un tercero interesado en la producción de tal engaño a la justicia.

De la mano de esta postura jurisprudencial se presenta la (Corte Constitucional T-863, 2013) la cual establece unos requisitos para su conformación, los cuales tienen que ver con:

- a) *La providencia que contiene el error está en firme; no se podría hablar de esta causal sin que no existiera esta condición, ya que justamente para que se pueda configurar la vulneración de un derecho, debe ser que tenga efectos sobre el afectado, por lo que una expectativa de lesión, no está llamada a rendir esos efectos.*

- b) *La decisión judicial se adopta siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no es consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez; como se hablaba al principio de la presentación de esta vía de hecho, el juez actúa conforme a los postulados de la buena fe pues desconoce el vicio contenido en los supuestos que lo ayudaron a tomar la decisión.*

- c) *No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; como ya se dijo, se configura una situación vulneratoria de derechos, por la acción de un tercero y no por el juez.*

d) *El error no es atribuible al funcionario judicial si no al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica);* que puede ser por ejemplo quien actúa como auxiliar de la justicia u otra persona que allegue al proceso una información equivocada o errónea, como en el caso de la suplantación de identidad o el no suministro de la información precisa como lo es la información de una sentencia preexistente.

e) *La providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental,* esto es, que tiene injerencia vulneratoria sobre algunos de los derechos consagrados en la carta constitucional, por lo que debe ser restablecido por los medios idóneos para este fin, es decir, la acción de tutela.

Es así como se puede concluir que el error inducido comparte con el resto de causales el hecho de que se haya vulnerado un derecho fundamental y que no haya otra alternativa de solución que la acción de tutela; es necesario argumentar, que para que pueda darse siempre debe estar acompañado de una conducta violatoria del derecho de alguna de las partes procesales, teniendo presente que el juez en este caso actúa conforme a las ritualidades y en uso de la sana crítica para decidir el caso.

Decisión sin motivación

Para continuar con el estudio que se ha propuesto sobre las vías de hecho, es necesario abordar ahora la causal de decisión sin motivación, esta reviste gran

importancia en la medida que permite la impetración de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales que carecen de una justificación de derecho, la cual atenta contra los derechos fundamentales de la parte afectada.

Se define como “la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia” (Corte Constitucional T-709, 2010), lo cual es una definición muy ambigua que puede contener muchos matices, sin embargo la misma sentencia citada argumenta que cada caso tiene una necesidad de sustento argumentativo diferente por lo que el juez debe distinguir tal necesidad y proveer los argumentos que sean pertinentes en cada caso; la ausencia de tales argumentos en detrimento de la garantía de los derechos de las partes procesales es la verdadera razón que da pie a esta causal.

La motivación carente en esta causal puede tener una connotación argumentativa o probatoria, que procede en detrimento de los derechos de las partes o la parte que se afecta, esto en palabras de la jurisprudencia

un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso (Corte Constitucional, 2013).

Situación que contrasta ampliamente con el hecho de presentar amparos de tutela sin el cumplimiento de los requisitos expuestos en este aparte, tal y como lo advierte el (Consejo de Estado, 2012) en cuanto al tema se refiere a que “con la ausencia

de un argumento válido que excuse la reiterada invocación de la tutela, es preciso determinar si en el caso concreto concurren los presupuestos”, para este caso, los de falta de motivación.

En resumen, puede decirse que lo que fundamenta esta vía de hecho es el deber del juez de presentar en su decisión por razones ignorancia de las partes en cuanto a estos argumentos, resulta como ya lo citó la sentencia anterior una violación del artículo 29 de la Constitución de 1991.

Desconocimiento del precedente

Otro punto de análisis en el tema de las vías de hecho lo constituye el desconocimiento del precedente, el cual hace carrera en cuanto a la aplicación de la solución de casos que por sus circunstancias similares debe tener un tratamiento en el mismo sentido que los que constituyen ese presente.

Teniendo en cuenta eso, se expone lo que considera la Corte Constitucional en la sentencia (Corte Constitucional T-360, 2014) cuando afirma

para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste

precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe;

así téngase presente que de acuerdo con la obligatoriedad que se encuentra enmarcado el precedente, su desconocimiento constituye una verdadera vulneración del derecho de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

La sentencia referida expone también unos puntos de aclaración frente al desconocimiento del precedente los cuales vale la pena exponer:

- (i) Se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad,
- (ii) Se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o
- (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada,
- (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela.

En ese mismo el sentido, el Consejo de Estado refuerza esta postura cuando manifiesta que el precedente jurisprudencial no puede ser entendido de manera absoluta, pues no tienen como finalidad la de endurecer la interpretación judicial, pues va más allá, cuando busca armonizar y salvaguardar los principios

constitucionales que nacen de su defensa; por ello, el juez debe aplicar la misma solución jurídica en asuntos idénticos (Consejo de Estado, 2015), so pena de trasgredir el derecho fundamental de la igualdad ante la ley y por consiguiente, ante el sistema jurídico.

Violación directa de la Constitución

Por ultimo en esta lista de estudio acójase el tema de la vía de hecho por violación directa de la Constitución, como una causal que busca la defensa y guarda de la carta constitucional como principio del ordenamiento jurídico y base de toda discusión en torno a los derechos fundamentales.

Sea importante aclarar en este punto, antes de empezar a abordar el tema de manera profunda, que la Corte Constitucional no había considerado esta causal como independiente, toda vez que la asimilaba a la una vía de hecho defecto sustantivo de acuerdo con lo expresado por la sentencia SU-1722 de 2000; sin embargo en la actualidad viene dándosele un tratamiento de causal independiente lo que se puede constatar en la (Corte Constitucional SU 198, 2013) que unifica las causales de operatividad de esta vía de hecho en los siguientes eventos:

(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, caso en el cual vulneraría el derecho a la igualdad, por el trato diferenciado entre una interpretación y otra, sin una causa de sustento.

(b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que ha sido repetitiva a través de toda esta presentación, la cual se considera un factor común a la procebilidad de las vías de hecho.

(c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución, lo cual es una de las formas más notorias de la vulneración constitucional.

Para su definición, téngase en cuenta lo expuesto por la sentencia (Corte Constitucional T-071, 2012) en la cual se establece que existe vía de hecho por violación directa de la Constitución cuando el “funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso”, con lo que se puede dar a entender que lo que existe allí, es una omisión del juez quien se abstiene de reconocer la excepción de inconstitucionalidad, limitando las opciones de la parte afectada al uso del recurso de amparo como único medio de respuesta a esta situación que sin duda genera vulneración de sus derechos fundamentales.

Ello así mismo expuesto por la (Corte Constitucional T-325, 2012) cuando afirma que en la vía de hecho por violación directa de la constitución “el juez ordinario toma una decisión que desconoce o desobedece los principios y las garantías consagrados en el Ordenamiento Superior, o cuando dichas reglas o principios son tomados en cuenta, pero se les da un alcance insuficiente”

A modo de conclusión general se debe decir que la jurisprudencia en Colombia ha producido toda una doctrina frente al tema de las vías de hecho, en cuanto a la opinión de este estudio, no existe una forma más efectiva de su entendimiento, el cual es posible a partir del examen sistemático de los pronunciamientos de la Corte Constitucional; y aunque este tema en particular ha provocado lo que comúnmente se denomina choque de trenes entre las altas cortes, es un mecanismo que presta una alternativa de protección de derechos fundamentales, la cual en un criterio básico, no ha sido utilizada de la forma adecuada pues se presta para que sea vista como un recurso extraordinario de apelación frente a los resultados de los procesos, el cual muchas veces es invocado sin el cumplimiento de los requerimientos en aras de la búsqueda de un argumento para incoar la acción.

Sin embargo, a pesar de las múltiples críticas de las que pueda ser objeto, sigue en el ordenamiento siendo una alternativa que se puede utilizar para garantizar los derechos de los sujetos procesales, en el evento de no tener otra forma de resolver la vulneración de sus derechos en cuanto a la expedición de sentencias judiciales.

CAPITULO II

EL MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN EL ÁMBITO DE LA LEY 1437 DE 2011

En este capítulo se presentarán las características de las controversias contractuales de acuerdo a lo contemplado en la ley 1437 de 2011; se inicia con una referencia general sobre los medios de control, para luego hacer un pronunciamiento específico sobre el asunto.

Así planteado, los medios de control son una forma mediante la cual la función administrativa hace una intervención sobre el accionar del Estado frente a los administrados “como una especie de herramienta al alcance de los ciudadanos que de acuerdo a su necesidad pueden accionar, con tal y que sean valoradas sus pretensiones y que se tenga la garantía que delante de un juez serán escuchas y resueltas” (Garcia & Parada Albarracin, 2015), lo que quiere decir que funciona como un instrumento de intervención a las actividades del Estado y sus consecuencias a los administrados, permitiendo que este se responsabilice por sus yerros. Del mismo modo, pueden ser interpretados como una advertencia a la administración, pues hace que los funcionarios regulen sus propias actuaciones y permanezcan atentos, ley 1437 de 18 de enero de 2011, título III con el título Medios de Control ante la Jurisdicción.

Puede decirse que tienen un referente histórico importante en el acto legislativo 03 de 1910 y la ley 88 del mismo año, siendo a partir de estos dos pronunciamientos jurídicos, que se da la formación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que más adelante vendría a desembocar en la creación de la denominada “acción pública” con la ley 130 de 1913, antecedente directo de lo que hoy se denomina medios de control. Luego este tipo de acciones se fueron perfilando en el ordenamiento jurídico a partir de la expedición de la ley 167 de 1941 y los decretos 01 de 1984 y 2384 de 1989. (Urrutia Herrera, 2012)

En cuanto a su definición dentro de lo que concibe la ley 1437 de 2011, es una regulación para el control de la actividad administrativa

De las controversias contractuales

Como ya se mencionó las controversias contractuales constituyen uno de los medios de control establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante denominado CPACA en el artículo 141, su principal función se circunscribe en el hecho de regular las pretensiones relativas a las diferencias que puedan llegar a originarse en virtud de la ocurrencia de un contrato de los denominados estatales.

En palabras de (Palacio Hincapie, 2010) es una categoría única de reclamación circunscrita a los actos administrativos contractuales, de los cuales podría decirse tienen una relación con las acciones de nulidad o nulidad y

restablecimiento del derecho, pero con una especialización en su área de conocimiento, dejando estas acciones para la impugnación de las actuaciones precontractuales.

Deriva este medio de control su legitimidad jurídica del principio según el cual los contratos nacen para ser cumplidos, de modo que se encuentran revestidos de una fuerza vinculante, que de ser quebrantada, le ofrece a la parte afectada la posibilidad de una reclamación por la vía judicial, en el caso de la contratación estatal, una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Por tanto, el artículo 141 preceptúa que:

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes (ley 1437 de 2011).

Con base en lo preceptuado por el artículo 141 del CPACA y en aras de un mejor entendimiento del asunto, se precede a hacer un análisis de cada uno de los puntos que presenta esta cuestión.

En primera medida vale la pena destacar que en el inciso primero las pretensiones derivadas del contrato son meramente indicativas, pues a pesar de enumerar varias, termina el primer segmento de este, con la frase *y que se hagan otras declaraciones y condenas*, para indicar que no son taxativas las que se presentan, ya que, en el desarrollo del contrato, sus dificultades pueden venir de infinidad de situaciones, por tanto, la ley no puede preverlas todas.

De este punto se desprende una situación que el Consejo de Estado decide con regularidad el inicio de este tipo de acciones, la cual se relaciona con la legitimación en causa; por ello, en la decisión del caso del Consorcio Estaciones 2010 contra de la Policía Nacional en la solución del conflicto en virtud de un incumplimiento contractual del ente estatal se explica respecto de la legitimación que,

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o

al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo. (Consejo de Estado, 2016)

Téngase presente esta legitimación en primer término la tienen las partes del contrato por cuanto son ellos quienes tienen el interés directo sobre el acuerdo, sin embargo, cuando se trata de la nulidad absoluta del contrato, puede decirse que también están legitimado el ministerio público y los terceros con interés directo sobre el contrato.

Interpretando la norma contenida dentro del 141 del CPACA, puede pedirse al juez que realice la liquidación del contrato que no se haya realizado dentro del término establecido para ello, “ante la inactividad de la actividad pública, por ello, se le pide al juez que la reemplace y profiera, en sede judicial, la decisión omitida” (Arboleda Perdomo, 2011).

En suma se considera válido lo expuesto por (Palacio Hincapie, 2010) cuando expresa

“el contratista debe concentrar su pretensión en pedir la extinción del contrato mediante la terminación o resolución, según el caso, o pedir el incumplimiento del contrato, como pretensión principal y solicitar como consecuencia de ella la

condena a la indemnización de perjuicios, es decir la acción de indemnización de perjuicios debe estar necesariamente vinculada a la solicitud de resolución o terminación del contrato,

Por tanto, sería incompleto solicitar el solo reconocimiento de la causal, puesto que precisamente el legitimado en la acción debió haber sufrido una pérdida económica por la ineficaz ejecución del contrato o la no liquidación, situación que debe ser resarcida con la decisión judicial del caso y el restablecimiento de la condición jurídica aceptable de las partes afectadas.

Alcance del medio de control controversias contractuales

En cuanto al alcance del medio de control de controversias contractuales, es necesario tener en cuenta que los contratos en general tienen una fuente común en el derecho civil, el cual nutre las instituciones jurídicas derivadas de este, así pues que su especialidad e individualidad en algunos aspectos, obedece a la particularidad y fin de esta clase de acuerdo de voluntades, y no porque se trate de un tema a parte de la lógica del derecho en general.

En ese sentido es importante tener claros los conceptos de inexistencia y nulidad de los contratos; según la doctrina del doctor (Bohorquez Orduz, 2009) la inexistencia se relaciona con la falta de vida jurídica del acuerdo, el cual no se perfecciona por la falta de los elementos estructurales del negocio. De igual forma considera la nulidad como la condición en el que el negocio jurídico nace para el

derecho, pero con una tacha que el impide continuar produciendo efectos, condición que puede ser absoluta o relativa.

Según lo estipulado por el Artículo 44 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales pueden ser viciados de nulidad absoluta por las siguientes causas:

- En los casos prescritos por el derecho común.
- Cuando son celebrados con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley.
- Cuando son celebrados con expresa prohibición legal.
- Cuando no se celebran con desviación de poder
- Cuando se declaren nulos los actos administrativos sobre los cuales se funden
- Cuando se celebren con desconocimiento de las reglas sobre oferta o con violación del principio de reciprocidad.

Respecto a la nulidad relativa, ésta se manifiesta con implicaciones más morigeradas por que por lo general, luego de ser decretada por el juez, puede ser subsanada y preservada la esencia del contrato, según (Palacio Hincapie, 2010) “son todos los vicios que se presenten en los contratos y que produzcan una nulidad del acto...permiten su saneamiento por ratificación de los interesados, o por el transcurso de la caducidad de la acción”.

De igual manera en cuanto al fenómeno de la nulidad, puede decirse que esta puede ser total o parcial, siendo la total, la que afecta todo el contrato e impide su desarrollo conforme a lo establecido originalmente, la cual por lo general es una nulidad absoluta; o la relativa que tiene que ver con la que recae sobre una o varias cláusulas del contrato, pero que no impide que el acto pueda existir. (Palacio Hincapie, 2010)

Frente a los efectos de la inexistencia y nulidad, debe explicarse que cada uno de los que se presentan a continuación, dependen del tipo de nulidad que se declare,

- a) Si es inexistencia y el contrato no se ha empezado a ejecutar, desaparece la relación obligacional entre las partes, pero si se han ejecutado algunas prestaciones, se procederá al pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento; sin embargo debe tenerse presente la razón de la causa de dicha inexistencia, porque si radica en alguna de las causales contempladas en el 1502 del Código Civil, es necesario hacer las investigaciones pertinentes para determinar la responsabilidades administrativas y penales a las que haya lugar. (Ospina Fernandez, 2004)
- b) La nulidad de pleno derecho no es saneable en ningún caso de acuerdo a lo que estipula el artículo 45 de la ley 80 de 1993.
- c) La nulidad relativa “pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio” de acuerdo a lo que se plantea en el artículo 46 de la ley 80 de 1993.

- d) En los contratos de tracto sucesivo la declaratoria de nulidad no impide el reconocimiento del pago de las prestaciones pendientes, ello de acuerdo a lo contemplado en el artículo 47 de la ley 80 de 1993.
- e) En general, existe la obligación del pago de las prestaciones contractuales que hayan sido ejecutadas antes de la declaratoria de nulidad y que hubieran beneficiado el interés público.

Aspectos procesales del medio de control controversias judiciales

El contrato como tal y sus vicios de efectividad, concéntrese esta presentación en revisar algunos aspectos procesales, los cuales permitirán una formación de un criterio mucho más amplio del funcionamiento y alcances de este medio de control.

Como anotación preliminar puede decirse que el proceso en este sentido tiene unas características importantes que vale la pena mencionar, de acuerdo a ello, es posible inferir que dentro del proceso la entidad contratante puede funcionar en calidad de demandante o demandada, la competencia para el conocimiento del proceso se da por medio del factor territorial, ateniéndose al criterio del lugar de ejecución del contrato, pero en cuanto competencia funcional habrá que tenerse presente la cuantía del negocio para determinar la clase de juzgado que deba conocer el asunto, de modo que podría ser un juez administrativo o un juzgado de circuito, dependiendo de esa variable. (Solano Sierra, 2012). En cuanto a la cláusula compromisoria se debe anotar que en virtud de esta deberá tener preferencia el

ejercicio de los medios alternativos de solución de conflictos, como lo son el arbitraje en los términos que se pacten en el acuerdo, y recordar que el acceso a la jurisdicción se da, solo cuando haya fallado el ejercicio en este sentido.

En cuanto a la demanda, debe ser con apego a todos los aspectos contenidos en los artículos 159 y siguientes del CPACA, de modo que se debe cumplir los requisitos de capacidad y representación, así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, los cuales se relacionan con la conciliación, tema que se tratará con detalle más adelante, el ejercicio de los recursos de acuerdo a la ley en cuanto a la petición primaria ante el ente con quien se contrata.

Luego es necesario tener en cuenta de los requisitos de la demanda los cuales se encuentran explicados en el artículo 16 del CPACA y que se relacionan principalmente con:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (ley 1437 de 2011, 2011)

De igual modo, se deben tener presente las demás normas del capítulo III del título V y las demás cuestiones inherentes al tema contractual, como por ejemplo el radio específico de la acción, según el cual solo se circunscribe a los actos en los que se enmarca la acción contractual, es decir, desde la adjudicación hasta la liquidación; quedando al conocimiento de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, a actuaciones precontractual o al tema de la ejecución de garantías contractuales, para referenciar un ejemplo de un acto típico de la actividad precontractual.

Acciones que no hacen parte del medio de control controversias contractuales

Para clarificar este punto, es necesario mencionar de modo preciso, que no hacen parte del radio de conocimiento del medio de control controversias contractuales los actos en virtud de la preparación del contrato, como lo son, la impugnación de términos, inconformidad con la adjudicación; de igual forma no constituyen acciones que puedan ser correlativas al medio de control controversias contractuales, a las relacionadas con actos de ejecución de garantías o procesos ejecutivos en relación de prestaciones contractuales, una vez terminada la etapa contractual; ello con fundamento en el artículo 141 del CPACA que regula la acción de controversias contractuales, el cual excluye las actuaciones ya mencionadas, ya que no pertenecen al plano contractual propiamente dicho, por la ausencia en estas acciones de acuerdo de voluntades.

A modo de conclusión

El contrato estatal en desarrollo puede presentar una serie de vicisitudes que alteran su efectividad como medio de satisfacción de necesidades, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dispuesto del medio de control controversias contractuales para dirimir este tipo de situaciones y sanear, declarar nulo de pleno derecho o liquidar el contrato.

Este proceso se circunscribe dentro de las actuaciones denominadas contractuales, perdiendo su efectividad en actos que si bien son inherentes al

contrato, no se encuentran dentro de la fase propiamente contractual, pudiendo obedecer a actuaciones precontractuales o pos contractuales, las cuales por la naturaleza de la acción corresponden al conocimiento de la mera nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Así pues, este medio de control antepuesto para ventilar cualquiera de esas acciones tendrá como causal de fondo el hecho de no corresponder la vía de reclamación del derecho con la ritualidad prevista para este.

Así también, deben tenerse presente las situaciones relacionadas con las exigencias generales de la demanda y los requisitos de procedibilidad, sin los cuales sería factible la posibilidad de llamamiento a prosperar de las pretensiones, por cuanto estaría viciado por una causal de excepción previa que de igual manera vendría a afectar el éxito del proceso.

Por último punto de este capítulo, es importante reseñar el papel de los métodos alterativos de solución de conflictos, los cuales deben ser el primer acercamiento que deben tener las partes para dar solución a cualquiera de las controversias que se lleguen a presentar con ocasión del contrato, de ahí, que la misma norma consagre en el artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad la realización de audiencias en las que se ventilen estas diferencias y en la oportunidad procesal para lograr acuerdos que impidan la vía jurisdiccional en la que se incurren en costos que podrían ser evitables con un acuerdo; pero no solo la conciliación es un medio efectivo, también se encuentra la transacción y los

demás medios de justicia alternativa que deben quedar plasmados en las cláusulas compromisorias, las cuales tiene como objeto regir las actuaciones de las partes en caso de una diferencia, a fin de no llegar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de controversias contractuales.

CAPITULO III

CONSECUENCIAS DE LAS VÍAS DE HECHO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En este capítulo se van a tratar las consecuencias jurídicas de las vías de hecho dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo que se hará un recorrido por cada una de ellas, para ir desarrollando este punto.

Defecto orgánico

Se inicia con el examen de la vía de hecho denominada defecto orgánico, que como ya se dijo, tiene que ver con la falta de competencia del funcionario judicial para proferir la decisión del caso o la extralimitación de sus funciones en cuanto a los argumentos que contienen esa decisión, lesionando los intereses de una de las partes, en cuyo caso procede la acción de tutela contra dicha providencia judicial.

Este caso por ejemplo puede ser ilustrado en la sentencia número 11001-03-15-000-2016-00677-00(AC) con ponencia de María Claudia Rojas, la cual se decide un caso de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo en el fallo de segunda instancia un ejemplo de la trasgresión del principio de la *non reformatio in pejus*, sobre una condición jurídica que se le había reconocido al demandante en primera

instancia (reconocimiento del pago de una indemnización), la cual se desmejora con el fallo de segunda instancia (baja el monto reconocido para la indemnización). El argumento del Consejo de Estado ante esa situación es que procede la acción de tutela, pues hace parte de las garantías constitucionales, el hecho de que una vez recocida una indemnización por determinado monto, esta no pueda ser desmejorada en un pronunciamiento de segunda instancia.

Lo que conduce a determinar que en el caso de defecto orgánico frente a asuntos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, opera frente al reconocimiento de los derechos alegados por los medios de control, con a partir de las directrices de la Corte Constitucional al respecto.

Defecto procedimental absoluto

En cuanto a la segunda vía de hecho es importante resaltar que esta se encuentra relacionada con el hecho tenga observancia de las ritualidades procedimentales y toma una decisión que afecta los intereses de las partes en una clara vulneración constitucional del artículo 29.

En cuanto a las consecuencias que este hecho trae para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ejemplifíquese por medio lo ocurrido en el caso de la sentencia del 25 de abril de 2016, bajo el radicado 11001-03-15-000-2015-02994-01(AC), con ponencia de la doctora Carmen Teresa Ortiz, en la que en la solución del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se profiere sentencia

con un error tipográfico en el nombre de la demandante, el cual luego es solucionado en una providencia complementaria que más que corregir el yerro, modifica el sentido de la sentencia original, causando la vulneración del debido proceso a la parte demandante. El Consejo de Estado responde como argumento a esta situación que en efecto se presenta el defecto procedimental, por cuanto ya no había oportunidad procesal de incluir nuevos argumentos en la sentencia y por tanto se incurrió en un mal uso de los tiempos procesales, con lo cual se vulneraron las garantías constitucionales de la demandante.

Defecto fáctico

De acuerdo a esta vía de hecho es importante señalar que la valoración de pruebas hace parte integral del proceso y de la garantía constitucional consagrada en el artículo 29, de tal modo que una defectuosa u omisiva valoración de la misma, pueden altera las garantías de alguna de las partes y generar una causal para las denominadas vías de hecho.

En el plano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se evidencia esta situación en la sentencia del 2 de junio de 2016, con radicación 11001-03-15-000-2015-03539-01(AC), en la cual asume la ponencia la doctora María Elizabeth García González, y la cual trata de una acción de tutela en contra de la sentencia judicial en el caso de reparación directa que los accionantes interponen para obtener el resarcimiento de un daño causado por el Estado. El principal argumento se basa en la desestimación que el juez hace de una prueba, la cual según los accionantes, cambiaría el sentido de la decisión y sus consecuencias, y aunque en este caso, el

fallo es confirmatorio de la sentencia impugnada, se rescata para los fines académicos, el evento en el que procede el estudio del caso según esta vía de hecho y su manifestación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Defecto material o sustantivo

De acuerdo al sentido que sigue esta explicación, se procede a examinar el caso del defecto material y sustantivo, según el cual recuérdese, es el que se relaciona con el error del juez en cuanto a la aplicación de la norma en el sentido tener en cuenta para su decisión, normas, derogadas, declaradas inconstitucionales, o que no tienen que ver con el caso bajo estudio.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta situación se evidencia en el desarrollo de la sentencia ya citada del 25 de abril de 2016, con radicado 11001-03-15-000-2015-02994-01(AC), y ponencia de la doctora Carmen Teresa Ortiz, en el caso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profiere una providencia complementaria para corregir un error tipográfico, pero en la que también se modifica el sentido de la sentencia original, causando la vulneración del debido proceso a la parte demandante, según los preceptos de la vía de hecho de defecto material, en el sentido que la sentencia atacada desconoce la aplicación de la norma, realizando una interpretación que se aparta de la razonabilidad jurídica, ya que si la providencia complementaria solo pretendía corregir el nombre de la demandante, no es posible realizar una apreciación normativa y jurisprudencial diferente, pues esto lesiona el interés de la parte.

Error inducido

En esa misma línea de análisis se procede a abordar el tema del error inducido, el cual se relaciona con las situaciones en las que el juez toma la decisión del caso basado en la información engañosa aportada por parte de uno de los extremos procesales y falla en detrimento de los derechos fundamentales de alguna parte. En la jurisdicción de lo contencioso administrativo un ejemplo de este caso de evidencia en la sentencia del 19 de marzo de 2015, bajo el radicado 11001-03-15-000-2014-02466-00(AC) con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño, en el que se decide el amparo del derecho al debido proceso, según el cual en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se haya responsable a la actora, sin que mediase oportunidad procesal para el ejercicio del derecho de contradicción por no haber sido notificada del proceso que se llevaba en su contra, en vista de las pruebas, el Consejo de Estado ampara el derecho de la peticionaria y restablece el estado de las cosas al mismo en que estaban antes del inicio del proceso en el que fue vinculada.

Desconocimiento del precedente

En cuanto a la vía de hecho que se relaciona con el desconocimiento del precedente, es necesario recordar que esta situación se configura cuando el juez se aparta sin ningún argumento lo suficientemente concreto respecto del precedente sobre la materia, y con este apartamiento se lesiona los intereses del

sujeto procesal provocando la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

En cuanto a este asunto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tráigase a colación el caso ya referido de la sentencia del 2 de junio de 2016, con radicación 11001-03-15-000-2015-03539-01(AC), con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, y la cual, como ya se dijo, trata de una acción de tutela en contra de la sentencia judicial en el caso de reparación directa que los accionantes interponen para obtener el resarcimiento de un daño causado por el Estado. Con la variación de que otro de los argumentos que esbozan los accionantes, se relaciona con la vía de hecho desconocimiento del precedente sobre el cual argumentan, la prueba que se pretendía hacer valer obraba según el pronunciamiento del Consejo de Estado como una prueba idónea y suficiente para determinar la magnitud del daño que se alegaba.

Violación directa de la Constitución

Como último punto, se estudia la vía de hecho violación directa de la Constitución, cuyo principal objetivo es la salvaguarda de los preceptos constitucionales en virtud del aseguramiento de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte las actuaciones procesales que atenten contra estas garantías, podrán ser objeto de esta vía de hecho.

En el plano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo este caso se puede identificar en la sentencia del 29 de enero del 2015, radicada bajo el número: 11001-03-15-000-2014-01515-00(AC), con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez, en la que se decide la acción de tutela interpuesta por el demandante del proceso de reparación directa frente al caso de privación injusta de la libertad, en la que en un principio se condena a la nación por los hechos, pero que finalmente en sentencia definitiva del Consejo de Estado Sección tercera subsección A, se le desmejoran las condiciones obtenidas al demandante por haber sido tenidas en cuenta otros fundamentos de derecho que dieron origen a una sentencia que desmejoraba sus condiciones respecto a la proferida por el tribunal; así el fundamento del Consejo de Estado al decidir la pretensión en cuanto al tema de la violación directa de la Constitución, es el de que no alcanzan los presupuestos del caso para configurar la vía de hecho, por cuanto no es posible identificar plenamente la vulneración a la norma constitucional propiamente dicha, amparando el derecho del peticionario por medio de la vía de hecho defecto material o sustantivo.

Como se ve, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pueden apreciar todas las manifestaciones de las vías de hecho en las decisiones relacionadas con medios de control, en especial los que se encuentran relacionados con la reparación directa y la nulidad y restablecimiento del derecho, descubriendo de igual forma que este mecanismo tiene la vocación, al igual que en cualquiera de las jurisdicciones, de alterar la condición jurídica de quienes lo invocan. Véase en el

próximo capítulo las manifestaciones propiamente dichas de ese error judicial en el medio de control controversias contractuales.

CAPITULO IV

MANIFESTACIONES DE LA VIAS DE HECHO EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DURANTE EL PERIODO 2010 A 2015

Una vez abordadas las cuestiones referentes a la parte dogmática de esta investigación, se centra la discusión en presentar el error judicial en cuanto a un caso de controversias contractuales en un periodo de tiempo determinado, en aras de aclarar el objetivo principal propuesto como estudio de la cuestión. Se hace un análisis jurisprudencial del asunto con el cual se establecerán unas conclusiones de importancia para el crecimiento de la doctrina frente al tema.

Iniciéase entonces el estudio del caso, según el cual se relaciona con la sentencia del consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenás, del día 21 de agosto de 2014 bajo la radicación 11001-03-15-000-2013-01919-00(AC), la cual tiene como hechos relevantes los siguientes aspectos.

Se decide el ejercicio de la acción de tutela frente al caso de la empresa CONCRETO en contra de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual falla la acción de controversias contractuales en el caso que se lleva, en virtud del contrato No 352 de 1994, cuyo objeto era la construcción de la

Solución Vial Pereira-Dosquebradas, grupo III – construcción vial en Dosquebradas, en el INVIAS actuaba como contratante.

La cuestión que suscita tal reclamación, se basa en la discusión por el incumplimiento de ciertas prestaciones contractuales a las que el

“Tribunal Administrativo de Risaralda, accedió parcialmente a las pretensiones, en cuanto declaró que el INVIAS incumplió la obligación de entregar oportunamente los predios requeridos para la ejecución de las obras y, en consecuencia, lo condenó al pago de \$ 3.762.331.369,98 a favor de CONCRETOS.

Que, inconforme con esa decisión, el INVIAS interpuso el recurso de apelación y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del 13 de junio de 2013, la revocó y, en su lugar, declaró la nulidad absoluta del contrato 352 del 27 de junio de 1994, por objeto ilícito, al encontrar violado el principio de planeación contractual”. (Consejo de Estado, 2014)

Así las cosas, la acción de tutela como tal, se basa en la existencia de un defecto material en cuanto a la interpretación de las causales de nulidad del contrato estatal, por lo cual se alega una vulneración al derecho constitucional del debido proceso y por consiguiente la existencia de una vía de hecho en cuanto a este caso.

Se procede a plantear el problema jurídico en los siguientes términos ¿es posible decidir sobre la nulidad de un contrato estatal por causa ilícita, a partir de la interpretación del principio contractual de planeación?

En respuesta a esta pregunta se argumenta que la lesión del principio de planeación, que aunque tiene grandes implicaciones en el éxito del contrato, no constituye una causal de nulidad del contrato, por cuanto estas causales se encuentran especificadas taxativamente en la norma, por lo que no es posible hacer una interpretación que permita llegar a la conclusión de que se puede declarar la nulidad de un contrato basado en tales interpretaciones. En conclusión, puede decirse, que una errónea interpretación del principio de planeación se hace evidente en este caso, cuando se dice que su inobservancia es, indefectiblemente, causal de nulidad absoluta del contrato, por objeto ilícito (Consejo de Estado, 2014).

Así pues, de acuerdo a lo estudiado en el desarrollo de la monografía, es necesario argumentar que la vía de hecho que se alega para este caso, tiene un fundamento en cuanto a la interpretación que se hace de la norma que regula las cuestiones contractuales relacionadas con la nulidad del contrato, ya que asume como válidos preceptos del fenómeno de la eficacia contractual, que van más allá de lo posible permitido por la norma y dan un alcance muy extenso a la violación del principio de planeación, pues asume como causal de nulidad por objeto ilícito, el hecho de que al momento de la suscripción del contrato no se tuvieran listas las condiciones de ejecución de este.

De acuerdo a lo estudiado en la parte argumentativa de esta investigación, las controversias contractuales tienen como principal objetivo dirimir las diferencias entre el contratista y el Estado, por lo que en principio en concordancia del aseguramiento del interés general, se deben buscar los mecanismos, hasta donde se pueda, de preservación del contrato, con tal que se dé una solución a la

necesidad que lo origina, pues recuérdese que la contratación estatal, responde a un interés público, que debe ser mantenido en todas las relaciones obligacionales que el Estado adquiera.

Por tanto, se identifica esta presentación con la postura del fallador de tutela, cuando afirma que la nulidad absoluta del contrato obedece a una sanción del contrato que hace desaparecer sus efectos y que “sólo puede declararse por las causales expresamente definidas en la ley. Es decir, las causales de nulidad absoluta del contrato son taxativas y de interpretación restrictiva” (Consejo de Estado, 2014), por lo que interpretar la trasgresión del principio de planeación frente a la adquisición de terrenos para el desarrollo del objeto contractual, como una causal de nulidad por cuenta de la existencia de una causa ilícita, es al modo de ver del equipo investigador, una falta que se relaciona con la vía de hecho de defecto material, que bien encaja dentro del objeto de estudio de conocimiento de la acción de tutela en contra de la sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En ese mismo sentido se determina la solución de este caso, y se falla en amparo del derecho del contratista dejando sin efecto jurídico la sentencia del 13 de junio de 2013, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y ordenando que se resuelva de fondo el recurso de apelación presentado contra el fallo del 12 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal Administrativo de Risaralda, conforme con las consideraciones la sentencia que resuelve la acción de tutela.

CONCLUSIONES

Las vías de hecho constituyen una herramienta de garantía de los derechos fundamentales, sobre la cual es posible hacer el reconocimiento de un yerro judicial en cualquiera de las manifestaciones que se estudiaron. El reconocimiento de ellas, tiene la vocación de cambiar a favor de la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Norma Superior, la condición jurídica, de quien se vea afectado por el accionar de los jueces en las distintas jurisdicciones.

Este tema ha tenido un desarrollo importante dentro del ámbito jurídico colombiano, por cuanto han tenido etapas que les han dado forma y han ido legitimando su aplicación, pero vale la pena anotar que todo este desarrollo ha sido jurisprudencial, partiendo de pronunciamientos principalmente de la Corte Constitucional, quien ha tenido la postura más representativa al respecto. Ello se evidencia en las manifestaciones jurisprudenciales como la C-509 de 2005, donde se organizan las diferentes clases de ellas y se explican los diferentes requisitos que debe cumplir para que operen según los casos que se presentan.

En suma, puede decirse que funcionan como la alternativa de salvaguarda de los preceptos constitucionales, en un área del derecho procesal que no tenía muy claramente definido un mecanismo de protección de esta clase de intereses, a no ser de la mismas herramientas procesales que funcionan para la garantía de la justicia en los diferentes clases de trámites; por lo que se constituyen una verdadera

herramienta de solución de acuerdo al cumplimiento de los requisitos que se solicitan en cada una de sus modalidades.

Por otra parte, los medios de control constituyen de igual forma otra herramienta de salvaguarda de los derechos de los administrados frente a las acciones del Estado, su estudio y comprensión hacen parte de uno de los puntos más importantes del derecho administrativo, por cuanto permite el conocimiento de los mecanismos para resarcir los eventos en los que el Estado lesiona los intereses de particulares.

En ese contexto, las controversias contractuales fungen una función restauradora de los intereses del contrato y del interés público detrás de él, en la medida que buscan una solución a las diferencias que se suscitan, al punto de determinar la conveniencia de su terminación, liquidación, o nulidad según sea el evento frente al que se encuentre.

La decisión judicial frente a este medio de control, al igual que con las otras situaciones de orden jurisdiccional, pueden afectar las garantías constitucionales de los sujetos procesales; en ese sentido cobra relevancia el análisis de los factores que pueden incidir la ocurrencia de esta clase de errores, para tratar de determinar el alcance de la vías de hecho como mecanismo de salvaguarda de los derechos constitucionales de los afectados, quienes dependiendo del estudio de la figura jurídica que se examine pueden verse afectados, como en el caso hallado durante el periodo 2010-2015.

Frente a ese caso vale la pena resaltar que la interpretación de una figura jurídica contractual, desde la óptica del fallador puede llegar a afectar el curso del contrato, dando cabida a una serie de consecuencias jurídicas dentro de las cuales puede citarse la ocurrencia de una vía de hecho, que como se vio en el caso de estudio fue reconocida y ordenada la corrección de la sentencia acusada de acuerdo a un criterio mucho más ajustado de la institución jurídica de la nulidad contractual.

Para terminar, se concluye como punto de aporte doctrinal al tema de las vías de hecho en sentencia referentes sobre el medio de control de controversias contractuales, de un criterio unívoco sobre ciertas instituciones como los fenómenos de eficacia contractual, visto desde la doctrina general de los contratos, y no solo desde la especialidad de la submateria de la contratación estatal, puede ser la respuesta para la toma de decisiones más concordantes con el interés general.

RECOMENDACIONES

En cuanto al plano de lo que corresponde al tema como tal, se recomienda que sea fortalecido el conocimiento de los medios de control en cuanto a la esfera contractual y en general, de modo que se minimicen el número de litigios que en los que se halle asidero a la constitución de una vía de hecho que en muchos casos le resulta oneroso al Estado y entorpece la administración de justicia. Se propone además, que las vías de hecho sean abordadas desde el plano estadístico, para establecer su tendencia en cuantos a los diferentes temas y determinar en qué áreas es más recurrentes y que acciones gubernamentales se pueden tomar para minimizar el impacto de esta situación, sin dejar de lado la protección de los derechos constitucionales.

También una recomendación importante para darle alcance a los logros obtenidos con el desarrollo de la presente investigación, que sean publicados y difundidos en la comunidad académica, cada uno de los puntos más relevantes, para que esto contribuya como mecanismo de formación tanto a estudiantes como docentes de la universidad, ya es necesario que en el ejercicio profesional se tenga pleno conocimiento de cada una de las vías de hecho y sus diferentes manifestaciones y consecuencias jurídicas, esto con el fin de evitar que se lleguen a conclusiones desasentadas de la cuestión, con lo que pudiese llegar a generarse asesorías y

acompañamientos desfasados que trunquen el buen nombre y la ética profesional del abogado de la UCC.

Por último, se recomienda que esta monografía sea continuada en estadios mucho más profundos del conocimiento, con lo que se llegue a un punto de análisis propositivo que redunde en la presentación de propuestas conducentes a un mejoramiento de las diferentes temáticas, ello desde escenarios mucho más especializados como a nivel de maestría y doctorado.

BIBLIOGRAFÍA

Arboleda Perdomo, J. (2011). *COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Bogota: Legis.

Bohorquez Orduz, A. (2009). *De los negocios juridicos en el derecho privado colombiano*. Bucaramanga: Doctrina y Ley.

Consejo de Estado. (18 de noviembre de 2010). www.consejodeestado.com.

Obtenido de sentencia Consejo de Estado Consejo de Estado Cp Gerardo Arenas Monsalve Radicación número: 11001-03-15-000-2010-01162-00(AC).

Consejo de Estado. (23 de 09 de 2010). www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de CP Hugo Bastidas Barcenaz:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (02 de 03 de 2011). www.consejodeestado.gov.co. Obtenido de CP Victor Alvarado:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (19 de 01 de 2012). *www.consejodeestado.gov.co*. Obtenido de CP. Gustavo Eduerdo Gomez:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (15 de 12 de 2015). *www.consejodeestado.gov.co*. Obtenido de CP William Hernandez.

Consejo de Estado. (25 de febrero de 2016). *www.consejodeestado.gov.co*.

Obtenido de CP. Hernan Andrade seccion tercera 2078643:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Corte Constitucional. (15 de mayo de 1995). *http://www.corteconstitucional.gov.co*.

(M. P. Mesa, Ed.) Recuperado el 05 de mayo de 2016, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-212-95.htm>

Corte Constitucional. (8 de mayo de 2013). *T-261 de Acción de tutela instaurada por Patricia, en representación de sus hijos menores Daniel y Sara, contra la Comisaría Segunda de Familia de Chía y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá*. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional SU 198. (11 de abril de 2013). *Acción de tutela instaurada por Humberto Builes Correa contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional T -781. (20 de octubre de 2011). *www.corteconstitucional*.

Obtenido de www.corteconstitucional/relatorias/20011/t781-

Corte Constitucional T- 971. (20 de octubre de 2011). Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co>:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-971-

Corte Constitucional T-014. (14 de enero de 2011). *Referencia: expediente T-*

2734025 Corte Constitucional Mp Juan Carlos Henao Perez. Obtenido de

www.corteconstitucional.com:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-014-

Corte Constitucional T-071. (15 de 02 de 2012). *Acción de tutela interpuesta por*

Diego Gutiérrez Figueroa y otro contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala

de Familia. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional T-123. (12 de febrero de 2012). *Acción de Tutela instaurada*

por Fernando Muñoz Sierra en contra de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cundinamarca, el Banco de Bogotá y el Instituto del Seguro

Social. Referencia: expediente T- 3.186.532 MP JORGE IGNACIO

PRETELT CHALJUB. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional T-231. (13 de mayo de 1994).

www.corteconstitucional.gov.co.

Corte Constitucional T-267. (2013). Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-267-

Corte Constitucional T-302. (2011). *T-302.* Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co>:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-302

Corte Constitucional T-325. (2012). *T-352 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional T-360. (10 de junio de 2014). *Acción de Tutela interpuesta por Alberto Alejandro Rodríguez Gutiérrez contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Corte Constitucional mp JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional T-620. (9 de septiembre de 2013). *Referencia: expediente T-3540786 Corte Constitucional Mp Jorge Ivan Palacio Palacio*. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional T-709. (8 de septiembre de 2010). *Acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Villada Espinosa contra las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y del Consejo Superior de la Judicatura. Corte Constitucional Mp Jorge Ivan Palacio*.

Corte Constitucional T-863. (27 de noviembre de 2013). *Sentencia T-863, nov. 27/13, M.P. Alberto Rojas Río*. Obtenido de www.corteconstitucional.com.

Corte Constitucional T-863. (2013). www.corteconstitucional.com.

García, Z., & Parada Albarracín, R. (2015). *ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL MEDIO DE CONTROL NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD Y LA VÍA DE HECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN*. Arauca: Universidad Cooperativa de Colombia.

Kurmen de la Cruz, A. y. (S.F). Procedencia de la acción de Tutela contra Providencia Judiciales: Una propuesta para su regulación. *REVISTA*

VIRTUAL VIA INVENIENDI ET IUDICANDI , REVISTA VIRTUAL VIA
INVENIENDI ET IUDICANDI .

Ospina Fernandez. (2004). *Teoria del noegocio Juridico* . Bogota: Temis.

Palacio Hincapie, J. (2010). *La contratación de las entidades estatales*. Bogota:
Libreria Juridica Sanchez.

Solano Sierra, J. (2012). *Contratacion Administrativa*. Bogota: Ed, Doctrina y ley.

Urrutia Herrera, E. (2012). *Los medios de control judicial en el nuevo Código
Contencioso: de las acciones conteciosas a las pretenciones*.

http://es.slideshare.net/edwin_urrutia/presentacion-edwin.